



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 294 -2025-AMPI

Ica, 08 AGO 2025

VISTO: Expediente Administrativo N° 002494-2025-MPI, Resolución de Alcaldía N° 104-2025-AMPI, Oficio N° 0298-2025-GTMU-MPI, Informe Legal N° 00249-2025-OAJ-MPI, y;

I.- CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



III.- SOBRE EL PROCESO:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 0002494-2025-MPI de fecha 24 de marzo del 2025, el administrado Apaico Tito Priscilio interpone Recurso de Nulidad contra la Resolución de Alcaldía N° 104-2025-AMPI de fecha 14 de febrero del 2025.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 104-2025-AMPI de fecha 14 de febrero del 2025, el despacho de alcaldía resolvió:

“Artículo Primero: declarar Improcedente la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 3799-2024-GTTSV-MPI de fecha 06 de mayo del 2024, presentado por Apaico Tito Priscilio.

Artículo segundo: Confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 3799-2024-GTTSV-MPI de fecha 06 de mayo del 2024.

Artículo tercero: Dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 228 numeral 228.1 del TUO Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General de Ley”.

Que, mediante Oficio N° 0298-2025-GTMU-MPI de fecha 25 de junio del 2025, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI indica que mediante Oficio N° 2553-2024-GTTSV, remito los actuados correspondientes al presente procedimiento.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.

Que, **Conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, y modificatorias, en su artículo 82°** señala: “el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la policía nacional del Perú, asignados al control de tránsito.

Que, conforme al **artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria** en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios – **Decreto Supremo N° 004-2020-MTC**, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.

SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD:

Que, conforme al Recurso de Nulidad interpuesta por Apaico Tito Priscilio, mediante el cual, con Expediente Administrativo N° 0002494-2025-MPI de fecha 24 de marzo del 2025,

Que, **conforme el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC** que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, **en su artículo 8° establece:** "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios.

Que, en aplicación al Principio de la conservación del Acto Administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del Mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

El Recurso de Nulidad presentado por la administrada se encuentra dentro del plazo establecido por la Ley; El Infractor Apaico Tito Priscilio, plantea su apelación solicitando se **DEJE SIN EFECTO** la presente resolución.

Que, **conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444**, señala que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala “recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Cabe resaltar, que conforme al recurso de nulidad presentado por el Infractor, NO acredita con medios probatorios y sustento legal, que acredite que la presente Resolución de Alcaldía tenga vicios, el cual recaiga en Nulidad.

Que, mediante la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1°, establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales”.

Que conforme al Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "**Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios.

Conforme al Recurso de Nulidad interpuesto por Apaico Tito Pricilio, contra la Resolución de Alcaldía N° 0104-2025-AMPI de fecha 14 de febrero del 2025, donde el administrado NO fundamenta sus alegatos con medios probatorios que demuestren lo contrario; conforme al Expediente Administrativo N° 0002494-2025-MPI, de fecha 24 de marzo del 2025, establecido en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en relación al pedido del Administrado sobre la apelación interpuesta por el Infractor Apaico Tito Priscilio, solicitado con Expediente Administrativo N° 0002494-2025-MPI, de fecha 24 de marzo del 2025, se **DECLARE INFUNDADO**, por comprobarse la conducta Infractora, asimismo, por no acreditar con medios probatorios los Fundamento de Hecho, conforme lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, D.S N° 016-2009-MTC del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y en conformidad al artículo N° 8 del D.S. N° 004-2020-MTC, consecuentemente se da por agotado la vía administrativa.

Conforme el artículo 228, inciso 1, de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre agotamiento de la vía administrativa, señala "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE NULIDAD, Interpuesta contra la Resolución de Alcaldía N° 104-2025-AMPI de fecha 14 de febrero del 2025, solicitado por **APAICO TITO PRICILIO**, con Expediente Administrativo N° 002494-2025-MPI, de fecha 24 de marzo del 2025.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE Alcaldía N° 104-2025-AMPI**, de fecha 14 de febrero del 2025.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Oficina de Secretaria General de la MPI, en notificar la presente Resolución de Alcaldía al Sr. Apaico Tito Priscilio, así como a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, Subgerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad, Subgerencia de Fiscalización y Sanciones de esta Corporación Municipal; asimismo se publique en la página web de la MPI, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE